

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Chihuahua
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua
Juzgado Octavo Civil por Audiencias y Especializado en Extinción de Dominio.

EDICTO

En los autos del **JUICIO ESPECIAL CIVIL**, promovido en ejercicio de la **ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, por el Doctor **HUMBERTO CHÁVEZ MELÉNDEZ**, Director de Extinción de Dominio de la Dirección General Jurídica, de la Fiscalía General del Estado, en contra de **JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ ESQUIVEL**, en el expediente **19/2024**. El Juez Octavo Civil por Audiencias y Especializado en Extinción de Dominio, **ERICK ALBERTO PARADA DÍAZ** ordenó notificar mediante edictos a **CUALQUIER PERSONA QUE TENGA UN DERECHO SOBRE LOS BIENES PATRIMONIALES OBJETO DE LA ACCIÓN**, en razón de los efectos universales del juicio; el proveído de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, a efecto de que comparezca dentro de los **30 TREINTA DÍAS** hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga, en términos del artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, Acuerdos que son del contenido siguiente:

"CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

*Por presentado el día ocho de enero de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Turnos de este Distrito Judicial Morelos, y recibido en este Juzgado al día hábil siguiente, el escrito, anexos y copias de traslado exhibidos por el Doctor **HUMBERTO CHÁVEZ MELÉNDEZ**, Director de Extinción de Dominio de la Dirección General Jurídica, de la Fiscalía General del Estado, personalidad que se le reconoce virtud a la copia certificada de su nombramiento y toma de protesta, identificado como "ANEXO A".*

***Fórmese expediente y regístrese** en el Libro de Gobierno, con el número que le corresponda, se le tiene promoviendo demanda en la **VÍA ESPECIAL CIVIL**, en ejercicio de la **ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, prevista por el numeral 7 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, en contra de **JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ ESQUIVEL**, quien puede ser emplazado en el inmueble ubicado en la calle Profesor Amador Tostado número 1625, Código Postal 32675, colonia Campesina de ciudad Juárez, Chihuahua y, señalando como **persona afectada** señala a **SUCESIÓN A BIENES DE MIGUEL GONZÁLEZ BONILLA**, por conducto de su Albacea **LIRIO JAZMÍN GONZÁLEZ BONILLA**, quien puede ser notificada en el domicilio ubicado en calle General José María García número 111, Kilómetro 20, Código Postal 32695, de ciudad Juárez, Chihuahua; demandado de quien reclama textualmente las siguientes prestaciones:*

***"PRIMERA.** Demando de **JOSÉ ANGEL RODRÍGUEZ ESQUIVEL**, quien puede ser notificado en la calle Profesor Amador Tostado número 1625, en la Colonia La Campesina, Código Postal 32675, en Ciudad Juárez, Chihuahua, la extinción de dominio de los derechos que tenga sobre los bienes del establecimiento mercantil que ostenta con los nombres de **YONKE LOS COMPADRES y/o YONKE 68** ubicado en el Boulevard Independencia, número 315, de la colonia Granjas Polo Gamboa, y los bienes que lo conforman y que son los que se precisan en avaluó (sic) que se adjunta como ANEXO 16 de la presente demanda y son:*

No	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	PARTE DE LA NEGOCIACIÓN DONDE SE UBICA
1	1	MOTOR MARCA HONDA Y TRANSMISIÓN	PATIO
2	2	RAMPAS	PATIO

3	1	VEHICULO MARCA NISSAN SENTRA COLOR GRIS, SIN ASIENTO TRASERO, CON CALAVERA EN EL INTERIOR, Y PARTES DE PLÁSTICO INDETERMINADAS, Y UNA FACIA ENCIMA	PATIO
4	1	VEHÍCULO MARCA HYUNDAI SONATA, PLACAS EMZ7959, DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, COLOR GRIS OSCURO, ENCIMA UN PEDAZO DE ASIENTO Y PEDACDRÍA DE TABLERO, Y UNA CORAZA EN EL INTERIOR	PATIO
5	1	VEHÍCULO MARCA GMC, LÍNEA ENVOY, PLACAS FRONTERIZAS 664SDE-9, EN EL INTERIOR 3 MARCHAS, UN TALADRO, UN ALTERNADOR Y PEDACERIA DE PLASTICO, DOS PEDAZOS DE RADIADOR INSERVIBLE, UNA CALAVERA, TRASERA, UNA PUERTA GRIS OSCURO.	PATIO
6	1	VEHÍCULO MARCA FORD F150, CABINA Y MEDIA, AZUL MARINO, ASIENTOS Y VOLANTE COMPLETOS, PEDAZOS DE PLÁSTICO EN LA CAJA, MOTOR RADIADOR Y COFRE DESPEGADO.	PATIO
7	1	VEHÍCULO MARCA FORD GRAND MARQUIS BLANCO, SIN VOLANTE, NI ACCESORIOS INTERIORES, ASIENTOS COMPLETOS, TRES LLANTAS PONCHADAS, UN ESPEJO RETROVISOR EN EL INTERIOR, CON MOTOR COMPLETO, SIN PILA, SIN UN RIN, Y UN PEDAZO DE TRANSIMSIÓN AFUERA	PATIO
8	1	VEHÍCULO MARCA CHEVROLET IMPALA, GRIS, SOBRE TRES RINES Y UNA LLANTA, MOTOR INCOMPLETO, CON PEDAZERIA (sic) DE PLÁSTICO EN EL INTERIOR, 5 PARTES DE TRANSMISIÓN FUERA, DEFENSA TRASERA DESPEGADA.	PATIO
10	1	VEHÍCULO NISSAN SENTRA, PLACAS AMERICANAS, PB57210, SIN LLANTAS, EN SU INTERIOR, DEFENSA, FACIA, MARCHA Y SOPORTE.	PATIO
11	1	VEHÍCULO JEEP LIBERTY COLOR GRIS VIDRIOS SINIESTRADOS, SIN TOLDO, PEDAZERÍA (sic) DE PLÁSTICO EN EL INTERIOR	PATIO
12	1	VEHÍCULO MARCA FORD EXPLORER COLOR CAFÉ OSCURO, PLACAS AMERICANAS, KCB2786, SIN MOTOR EN SU INTERIOR, UNO (sic) RADIADOR, CORAZA Y ABANICO Y PEDAZERIA (sic) DE PLÁSTICO.	PATIO
13	1	VEHÍCULO MARCA CHEVROLET CAMARO, COLOR NEGRO OPACO, SIN FRENTE, PEDAZERIA (sic) EN PARTE FRONTAL, TRANSMISIÓN, PLÁSTICO DEL MISMO VEHÍCULO	PATIO

		EN SU INTERIOR, SE ENCUENTRA SOBRE UNA LLANTA.	
14	1	VEHÍCULO MARCA DODGE RAM SIN LLANTAS, SIN MOTOR, CON PEDAZERIA (sic) Y TAPA EN LA CAJA.	PATIO
15	1	VEHÍCULO MARCA, HYUNDAI, BORMAN, COLOR BLANCO CON MOTOR COMPLETO, SIN PILA, RADIADOR INSERVIBLE Y SUS CUATRO LLANTAS.	PATIO
16	1	COFRE NEGRO	PATIO
17	1	VEHÍCULO MARCA CHEVROLET SILVERADO, SINIESTRADA (sic), SIN LLANTAS, ESTA SOBRE CUATRO RINES, DOS MOTORES INCOMPLETOS, UN CUADRO DE MOTOR, UNO (sic) TURBINA, UNO (sic) AMORTIGUADORES CON RESORTE.	PATIO
18	1	VEHÍCULO MARCA JEEP 4X4 CON DOS TRANSMISIONES INCOMPLETAS FUERA.	PATIO
19	1	VEHÍCULOS DE LA MARCA GMC JIMMY, SOBRE DOS LLANTAS CON MOTOR COMPLETO Y UN AMORTIGUADOR EN FRENTE	PATIO
20		5 TURBINAS UN FENDER PICK COLOR GRIS, CUATRO VESTIDURAS DE PUERTA, UNA CORAZA DE FORD, 8 RADIADORES, 6 CREMALLERAS, UN BOOSTER COMPLETO, DOS FUNDAS DE VOLANTE, UN CARTER, UN MAP DE ADMISION, UN MOTOR DE EXTRACTOR DE ACEITE COLOR AZUL, UN ACUMULADOR DURALAST Y DOS CRISTALES LATERALES.	SECCIÓN 06
21	17	VIDIROS	SECCION 07
22	10	MOTORES COMPLETOS	SECCION 01
23	43	TRANSMISIONES COMPLETAS	SECCION 01
24	09	BOOSTER	SECCION 01
25	22	TURBINAS DE TRANSMISION	SECCION 01
26	98	RADIADORES	SECCION 01 Y 02
27	212	POWERS	SECCION 01
28	1	TAPÁ DE CABEZA DE OHC (sic) 16 VÁLVULAS	SECCION 01
29	84	POLEAS	SECCIÓN 02
30	51	DISCOS DE TRANSMISIÓN	SECCIÓN 02
31	07	CLUCHS/PRENSA	SECCIÓN 02
32	13	PISTONES	SECCIÓN 02
33	02	MOTORES COMPLETOS	SECCIÓN 02
34	03	TRANSMISIONES	SECCIÓN 02
35	01	CAJA DE DADOS INCOMPLETAS MARCA DURALAST	SECCIÓN 02
36	13	COMPRESORES DE AIRE ACONDICIONADO	SECCIÓN 02
37	01	MAP DE TRANSMISIÓN	SECCIÓN 02
38	03	DISCOS DE FRENOS	SECCIÓN 02
39	14	CALAVERAS /FAROS	SECCIÓN 02
40	02	FILTROS AIR	SECCIÓN 02
41	01	EXTINTOR DE FUEGO	SECCIÓN 02
42	01	PLUMA DE DOS TONELADAS HIDRÁULICA PARA MOTOR, DE LA MARCA DURALAST	SECCION 03
43	01	SOPORTE DE MOTOR DURALAST	SECCION 3 Y 4

44	71	ABANICOS DE AIRE	SECCIÓN 03
45	03	TOLVAS	SECCIÓN 03
46	18	CALAVERAS/FAROS	SECCIÓN 03
47	01	CAJA DE HERRAMIENTA PARA PICK UP VACIA	SECCIÓN 03
48	01	CAJA DE HERRAMIENTA CHICA INCOMPLETA MARCA CRAFTMAN	SECCIÓN 03
49	01	CAJA DE HERRAMIENTA GRANDE INCOMPLETA MARCA CRAFTMAN	SECCIÓN 03
50	01	CAJA DE DADOS DE IMPACTO CHICA SIN MARCA	SECCIÓN 03
51	01	CAJA DE HERRAMIENTA DE COLOR ROJA (DADOS VARIOS)	SECCIÓN 03
52	01	BATERIA DE CARRO MARCA DURALAST	SECCIÓN 03
53	05	AMORTIGUADORES	SECCIÓN 03
54	33	MARCHAS	SECCIÓN 03
55	32	DISTRIBUIDORES	SECCIÓN 03
56	02	CIGÜEÑALES	SECCIÓN 03
57	01	RADIADOR DE AIRE ACONDICIONADO	SECCIÓN 03
58	01	GARGANTA DE ACELERACION DE MOTOR 4.6LSOHT (sic)	SECCIÓN 03
59	01	CAJA DE HERRAMIENTA PLATEADA PARA PICK UP	SECCIÓN 03
60	39	COMPUTADORAS DE AUTO(EMBALAS (sic) EN TRES CAJA DE ARCHIVO	SECCIÓN 03
61	23	ALTERNADORES	SECCIÓN 03
62	06	TAPAS DE PUNTERÍA	SECCIÓN 03
63	08	DEPÓSITO DE AGUA	SECCIÓN 03
64	04	BOMBAS DE GASOLINA	SECCIÓN 03
65	01	GATO PARA MOTOR COLOR ROJO	SECCIÓN 03
66	02	CORAZAS FORD	SECCIÓN (sic)
67	01	TRANSFER	SECCIÓN 04
68	84	CALAVERAS/FAROS	SECCIÓN 04
69	05	DEPÓSITO DE AGUA	SECCIÓN 04
70	03	CABEZAS DE MOTOR	SECCIÓN 04
71	01	ADMISIÓN	SECCIÓN 04
72	01	TAPA DE MOTOR 3.6LVVT (sic)	SECCIÓN 04
73	01	CORAZA VILLAGER	SECCIÓN 04
74	03	ODÓMETROS	SECCIÓN 04
75	01	BOMBA DE GASOLINA	SECCIÓN 04
76	01	VOLANTE	SECCIÓN 04
77	01	EXTINTOR DE FUEGO	SECCIÓN 04
78	01	DIFERENCIAL	SECCIÓN 04
79	01	CAJA DE FUSIBLES	SECCIÓN 05
80	04	TURBINAS DE TRANSMISIÓN	SECCIÓN 05
81	SD	TENSORES, RIEL DE INYECTORES, DISTRIBUIDORES, CUERPO DE ACELERACION, BOBINAS, MÓDULOS, GARGANTA	SECCIÓN 05
82	01	INODORO	SECCIÓN 05
83	46	COMPUTADORAS DE AUTO MAL ESTADO (EMBALADAS EN TRES CAJAS)	SECCIÓN 05
84	14	CARTERS	SECCIÓN 05
85	SD	RIELES DE INYECTORES Y MÓDULOS	SECCIÓN 05
86	01	TANQUE DE GASOLINA	SECCIÓN 05
87	01	RADIADOR	SECCIÓN 05
88	01	REFRIGERADOR MABE COLOR CREMA	SECCIÓN 05
89	01	MOTOR DE VEHÍCULO DODGE DURANGO, SIN ARNES, UN MOTOR DE VEHÍCULO PLATINA SIN	PATIO

		ARNES, 02 TRANSMISIONES SI (sic) DESARMAR, UN AMORTIGUADOR Y DIFERENCIAL COMPLETO CON MUELLES, UN COFRE BLANCO DE VEHÍCULO LOBO, 2 CUADROS DE MOTOR, 6 TURBINAS, 12 RADIADORES INSERVIBLES, UN DIFERENCIAL SIN MUELLES, UN MUELLE, UN DOLY CON DOS LLANTAS, UN DOLY CON UNA LLANTA, DOS PUERTAS DE VEHÍCULO TITAN, UN TINACO COLOR NEGRO, UN ESTRIBO NEGRO, UN GUARDAFANGO, UN RIN 15, UN RIN GRANDE.	
90	03	RADIADORES	SECCIÓN 07
91	01	VENTILADOR	SECCIÓN 07
92	02	TRANSMISIONES	SECCIÓN 07
93	01	ESCAPE	SECCIÓN 07
94	01	PRENSA	SECCIÓN 07
95	03	PUERTAS GRISES	SECCIÓN 08
96	01	CAJUELA COLOR GRIS FORD FOCUS	SECCIÓN 08
97	02	CAMPERS	SECCIÓN 08
98	04	MOTORES COMPLETOS	SECCIÓN 08
99	09	TRANSMISIONES	SECCIÓN 08
100	02	FACIAS	SECCIÓN 08
101	03	DEFENSAS DE FIERRO	SECCIÓN 08
102	02	DIFERENCIALES	SECCIÓN 08
103	01	TAPA DE TROKA AZUL	SECCIÓN 08
104	01	FENDER	SECCIÓN 08
105	01	COFRE COLOR AZUL	SECCIÓN 08
106	02	SALPICADERAS NEGRAS	SECCIÓN 08
107	01	TANQUE DE BASOLINA	SECCIÓN 08
108	02	FLECHAS	SECCION 09
109	01	TAPA DE PICK UP FORD LOBO BLANCA	SECCION 09
110	07	CRISTALES	SECCION 09
111	03	LLANTAS CON RINES	SECCION 09
112	02	PUERTAS BLANCA Y GRIS	SECCION 09
113	02	CORAZAS	SECCION 09
114	01	COFRE BLANCO	SECCION 09
115	01	VENTILADOR	SECCION 09
116	03	FENDER (BLANCO, AMARILLO Y NEGRO)	SECCION 10
117	01	FLECHA	SECCION 10
118	02	VENTILADORES	SECCION 10
119	03	CORAZAS	SECCION 10
120	02	MARCOS RADIADORES	SECCION 10
124 (sic)	05	CRISTALES	SECCION 10
121	01	PUERTA TRASERA/CAJUELA COLOR GRIS OSCURO	SECCION 10
122	01	MINI SPLIT COLOR BLANCO MARCA FRIKKO	CUARTITO
123	03	ODÓMETROS	CUARTITO
124	02	SILLAS DE MADERA	CUARTITO
125	01	ESCRITORIO CON DOS SILLAS BLANCAS	CUARTITO
126	02	PANELES DE CONTROL	CUARTITO
127	08	CALAVERAS/FAROS	SECCION 11
128	02	RADIADORES	SECCION 11
129	03	VENTILADORES	SECCION 11
130	01	MAP DE ADMISIÓN	SECCION 11
131	01	FENDER GRIS	SECCION 11
132	06	TAPADERAS	SECCION 11

133	01	TURBINA DE TRANSMISIÓN	SECCION 11
134	02	AMORTIGUADORES	SECCION 11
135	01	VW CORAZA	SECCION 11
136	01	VOLANTE	SECCION 11
137	02	DEÓSITO DE AGUA	SECCION 11

SEGUNDO. – Demando de **JOSE ANGEL RODRIGUEZ ESQUIVEL**, la extinción de dominio de los derechos derivados del contrato de arrendamiento en fecha 20 de Junio del año 2021 celebrado con Lirio Jazmín González Mendoza del bien inmueble **ubicado en el Boulevard Independencia, número 315, en la colonia Granjas Polo Gamboa, y los bienes que lo conforman.**"

Ahora bien, el suscrito Juzgador resulta competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo preceptuado por los artículos 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de Ley Nacional de Extinción de Dominio, 76, 81 fracción I, 94 y Décimo Séptimo Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua; con fundamento en los artículos 8 y 195 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se admite la demanda en la vía y forma propuestas; tomando en cuenta que el demandado **JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ ESQUIVEL**, así como la afectada **SUCESIÓN A BIENES DE MIGUEL GONZÁLEZ BONILLA**, por conducto de su albacea **LIRIO JAZMÍN GONZÁLEZ BONILLA**, tienen su domicilio en ciudad Juárez, Chihuahua; a efecto de emplazarlos a juicio, gírese atento exhorto con los insertos necesarios al **JUEZ CIVIL POR AUDIENCIAS EN TURNO DEL DISTRITO JUDICIAL BRAVOS**, para que en auxilio de las labores de este Tribunal, se sirva realizar los emplazamientos ordenados, debiendo correr traslado a la parte demandada y a la persona afectada con las copias simples de Ley, debidamente selladas y cotejadas por la Secretaría de este Juzgado, para que en el plazo de **VEINTE DÍAS HÁBILES** en razón del volumen de fojas con que deberá correrse traslado a los demandados, **MÁS DOS** que se les conceden por razón de la distancia; contesten la demanda entablada en su contra, y en su caso opongan las excepciones que tengan, cualquiera que sea su naturaleza, apercibidos que de no dar contestación a la demanda, se les declarará confesos de los hechos de la demanda que dejaren de contestar o contesten de manera diversa a la prevista por la Ley Nacional de Extinción de Dominio. De igual forma, en caso de no contestar la demanda entablada en su contra, les precluirán los demás derechos que como consecuencia de su rebeldía no ejerciten oportunamente, continuando el juicio por sus demás etapas procesales y en caso de no señalar domicilio procesal en esta ciudad, las demás notificaciones incluso las de carácter personal se les harán por medio de lista, conforme al numeral 87 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Señalando al juez exhortado, que deberá actuar conforme a lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio; facultándolo para que, en lo relativo a la tramitación del exhorto que se ordena, asuma plenitud de jurisdicción y bajo su responsabilidad, gire oficios, autorice nuevos domicilios para emplazar, autorice días y horas inhábiles de ser necesario, autorice a personas para oír y recibir notificaciones y documentos, realice los apercibimientos correspondientes y la imposición de sanciones en caso de su incumplimiento, y en general para que acuerde todo tipo de promociones que faciliten la diligencia del exhorto correspondiente. Haciéndole saber que en términos de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, deberá dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **VEINTICUATRO HORAS** y, dentro de **TRES DÍAS**, deberá rendir un informe detallado y justificado sobre el cumplimiento otorgado; plazo que será computado a partir del día siguiente en que sea recibido el exhorto que se ordena.

A efecto de emplazar a juicio a cualquier persona que tenga un derecho sobre los bienes patrimoniales objeto de la acción, en razón de los efectos universales del presente juicio, se ordena la notificación del presente proveído a través de la **publicación de edictos** por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y por Internet, en la página de la Fiscalía General del Estado, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación que se ordena por cualquier persona interesada; en la inteligencia de que toda Persona Afectada que considere tener interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio deberá comparecer dentro de los **TREINTA DÍAS** hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga. En el entendido que las publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado deberán ser realizadas de conformidad con el primer párrafo del artículo 8º, de su Ley, esto es, los días miércoles y sábados, con fundamento en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, por lo que se habilitan tanto los días inhábiles como aquellos en los que no haya actuaciones judiciales, señalando que las ediciones

extraordinarias del Periódico Oficial no interrumpen la secuencia de las ediciones ordinarias del mismo para efectos de los edictos aquí ordenados.

Ahora bien, por lo tocante a la ratificación de las **MEDIDAS CAUTELARES**, resulta un hecho notorio para este Juzgador que en el índice de este Tribunal obra el citado sumario **326/2023** en el cual el promovente Doctor **HUMBERTO CHÁVEZ MELÉNDEZ, Director de Extinción de Dominio de la Dirección General Jurídica, de la Fiscalía General del Estado** ha solicitado diversas **MEDIDAS CAUTELARES DE ASEGURAMIENTO DE BIENES**, concedidas por auto de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, tomando en consideración que la presente demanda fue incoada dentro del término de cuatro meses señalados en los referidos acuerdos, se ordena la ratificación de las mismas, en los términos ordenados, los cuales se transcriben a continuación:

"CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Por presentado el día veintidós de mayo del año dos mil veintitrés, en la Oficialía de Turnos de este Distrito Judicial Morelos, y recibido en este Juzgado al día hábil siguiente, el escrito, anexos y copias de traslado exhibidos por el Doctor **HUMBERTO CHÁVEZ MELÉNDEZ, Director de Extinción de Dominio de la Dirección General Jurídica, de la Fiscalía General del Estado**, personalidad que se le reconoce virtud a la copia certificada de su nombramiento y toma de protesta, identificado como **"ANEXO 1"**.

Fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno, con el número que le corresponda, se le tiene solicitando **MEDIDA CAUTELAR DE ASEGURAMIENTO DE BIENES**, contemplada en los artículos 173, 174 y 175 fracción II, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Resultando el suscrito Juzgador competente para conocer de la medida solicitada, en virtud de lo preceptuado por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 y 176 de Ley Nacional de Extinción de Dominio, 76, 81 fracción I, 94, y Décimo Séptimo Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Y encontrándose legitimado el promovente para solicitar la **MEDIDA CAUTELAR DE ASEGURAMIENTO DE BIENES**, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en los numerales 4 Quater y 12 en su fracción XI, y Tercero transitorio del Decreto LXVI/RFLEY/0669/2020III P.E., por medio del cual se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, publicado el sábado veintidós de febrero de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, y 25, 173, 240 y 241 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Tomando en consideración que, el objeto de la medida cautelar consistente en el aseguramiento de bienes, es evitar que los bienes en que deba ejercitarse la acción de extinción de dominio, se oculten, alteren, dilapiden, sufran menoscabo o deterioro económico, sean mezclados o se realice cualquier acto traslativo de dominio, incluso previo a la presentación de la demanda, a efecto de garantizar en todo momento su conservación.

Siendo el caso que el promovente solicita el aseguramiento de lo siguiente:

Por lo que hace a [**LIRIO JAZMÍN GONZÁLEZ BONILLA**], en su calidad de heredera y albacea de la Sucesión a bienes de [**MIGUEL GONZÁLEZ MENDOZA**], el 50% cincuenta por ciento de los derechos de propiedad que le pertenecen sobre el bien inmueble ubicado en [Boulevard Independencia] número [315], colonia [Granjas Polo Gamboa], con las siguientes coordenadas (31.607649 - 106.466740) de ciudad Juárez, Chihuahua y para mayor referencia se encuentra entre el negocio denominado ["MOFLES Y RADIADORES"] y la Coordinación de Control Vehicular (corralón de servicios municipales).

Por lo que hace a [**MIGUEL GONZÁLEZ BONILLA**], en su calidad de heredero de [**MIGUEL GONZÁLEZ MENDOZA**], el 50% cincuenta por ciento de los derechos de propiedad que le pertenecen sobre el bien inmueble ubicado en [Boulevard Independencia] número [315], colonia [Granjas Polo Gamboa], con las siguientes coordenadas (31.607649 - 106.466740) de ciudad Juárez, Chihuahua y para mayor referencia se encuentra entre el negocio denominado ["MOFLES Y RADIADORES"] y la Coordinación de Control Vehicular (corralón de servicios municipales).

Finalmente, el aseguramiento de los bienes como unidad económica, así como los derechos de propiedad que sobre esta tenga [**JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ ESQUIVEL**], en su calidad de poseedor del bien inmueble y propietario del establecimiento mercantil denominado [**YONKE LOS COMPRADORES y/o YONKE 68**], ubicado en [Boulevard Independencia] número [315] de la colonia [Granjas Polo Gamboa] de ciudad Juárez, Chihuahua, por ser un establecimiento mercantil, deberán asegurarse los bienes muebles que obren en su interior, los frutos, productos, accesorios y rendimientos, esto en base a que constituyen en su conjunto una unidad de producción y deberán ser transferidos a la autoridad administradora, para su administración, disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, en base a los criterios de oportunidad del destino e interés público.

Bienes los anteriores que se consideran, en términos de la fracción III del artículo 7 de la ley en consulta, susceptibles de ejercer la acción de extinción de dominio, ya que son instrumento, objeto o producto de hechos ilícitos, constitutivos del probable delito de Robo

Calificado de Automotor, en el que resultan involucrados [LIRIO JAZMÍN GONZÁLEZ BONILLA], [MIGUEL GONZÁLEZ BONILLA] y [JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ ESQUIVEL].

El suscrito Juez, una vez analizadas las probanzas exhibidas, tomando en consideración las copias certificadas que forman parte de la carpeta de investigación [37-2023-008051] iniciada por [ALMA MORAYMA TORRES HIPÓLITO], en fecha veinticinco de marzo de dos mil veintitrés (**anexo 1**); de las que se advierten la copia certificada de la orden de cateo librada el veintiséis de marzo del año en curso, emitida por el Juez de Primera Instancia en materia penal en funciones de juez de control del sistema acusatorio del distrito judicial bravos (**anexo 2**), donde se libró orden cateo respecto del inmueble ubicado en [Boulevard Independencia] número [315], colonia [Granjas Polo Gamboa] de ciudad Juárez, Chihuahua, donde se ubica el negocio denominado [YONKE LOS COMPADRES y/o YONKE 68], mismo que se encuentra entre el negocio denominado ["MOFLES Y RADIADORES"] y la Coordinación de Control Vehicular (corralón de servicios públicos municipales). Acto de molestia que se autorizó únicamente con el fin de realizar la búsqueda, localización, recuperación y aseguramiento de vehículos y/o objetos y/o autopartes con reporte de robo, entre ellos el vehículo [MARCA INFINITY, LÍNEA QX56, MODELO 2004, COLOR VERDE, CON NÚMERO DE SERIE 5N3AA08C7FN811905]. La copia certificada del acta de cateo realizada por la Agente del Ministerio Público, en la cual constituidos en el domicilio referido líneas atrás, se procedió a romper candados e inmediatamente se tuvieron a la vista el vehículo [MARCA INFINITY, LÍNEA QX56, MODELO 2004, COLOR VERDE, CON NÚMERO DE SERIE 5N3AA08C7FN811905], así como otras autopartes y un motor con terminación [C17779] perteneciente a un vehículo de la marca [NISSAN, LÍNEA ÁLTIMA, MODELO 1994] mismo que cuenta con reporte de robo el diecisiete de junio de dos mil ocho (**anexo 3**). La copia certificada de la comparecencia de [LIRIO JAZMÍN GONZÁLEZ BONILLA], ante la Agente del Ministerio Público, en la que se relata que ella es la propietaria del bien inmueble señalado con antelación (**anexo 4**). La copia certificada de la comparecencia de [JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ ESQUIVEL] ante el agente del ministerio público, en donde relata que él es el propietario del negocio denominado [LOS COMPADRES] ubicado en Boulevard Independencia número 315, colonia Granjas Polo Gamboa de ciudad Juárez, Chihuahua (**anexo 5**). El oficio UIDRV-5107/2023 signado por la agente del Ministerio Público, por medio del cual se dio vista de la Investigación que se sigue por el delito de Robo Calificado de Automotor a la Dirección de Extinción de Dominio (**anexo 6**).

Los anteriores anexos exhibidos, los cuales en términos del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran relacionados con las investigaciones con motivo de la probable comisión del delito de Robo Calificado de Automotor, contemplado en los numerales 208 fracción I, 212 fracciones II y III del Código Penal del Estado de Chihuahua, hechos que son de consumación continua en términos de lo que dispone el artículo 17 fracción III del Código Sustantivo Penal o su correlativo 17 fracción II del Código Penal Federal, a título de dolo como establece el artículo 18 fracción I del Código Penal del Estado de Chihuahua, o su correlativo 9 del Código Penal Federal, en su calidad coautores de conformidad con el artículo 21 fracción III del Código Penal y su correlativo 13 fracción II del Código Penal Federal.

En el presente caso se considera que se encuentran reunidos los requisitos previstos por el artículo 177, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, disposición que fue interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 100/2019, señalando que de la misma se desprende que el otorgamiento de la medida cautelar está sujeto a que se satisfagan los requisitos de procedencia que ahí se indican, a saber:

- a. Que el Ministerio Público efectuó la **descripción de los bienes** sobre los que pide se decrete la medida;
- b. Que el Ministerio Público acredite la **aparición del buen derecho**; y,
- c. Que se actualice el **peligro en la demora**.

Ello, dado que el aseguramiento de bienes tiene la naturaleza de una medida cautelar, por lo que le resultan aplicables las reglas para el otorgamiento de tales medidas y entre los presupuestos para ello se encuentran, la **aparición del buen derecho** y el **peligro en la demora**.

La **aparición del buen derecho** y la **necesidad de decretar una medida cautelar** son dos requisitos distintos de procedencia de las medidas cautelares.

La **aparición del buen derecho** conlleva un **juicio de probabilidad o verosimilitud de la existencia del derecho alegado por la parte solicitante de la medida mediante el examen preliminar del fondo del asunto**; de tal modo que conforme a un **cálculo de probabilidades sea posible anticipar que el solicitante de la medida es, en efecto, titular del derecho invocado y que éste resultará tutelado por el eventual fallo jurisdiccional que se emita**.

Conforme a lo anterior, el otorgamiento de la medida no requiere de la comprobación o prueba plena de la existencia de un derecho, sino sólo de una instrucción lo

suficientemente extensa para formar convicción en el juzgador. Es decir, el derecho alegado no debe ser solo "posible", sino "verosímil".

Por consiguiente, la **apariencia del buen derecho** implica que para el otorgamiento de una medida cautelar **deben existir en autos elementos de juicio que, aunque sean precarios, resulten idóneos para formar la convicción**, en grado de **presunción, acerca de la verosimilitud o probabilidad del derecho invocado**. Lo anterior, pues **no cabe acreditar una medida cautelar con exclusivo fundamento del peligro en la demora**.

Por su parte, el **peligro en la demora** como presupuesto para conceder una medida cautelar, consiste en el **temor fundado** de que la **eventual ejecución** de un acto o la **variación de una situación jurídica** genere **daños** y/o **perjuicios de "difícil reparación"** o que **harán ineficaz el fallo**.

Para apreciar si concurre el requisito del **peligro en la demora**, debe verificarse si el mantenimiento o alteración de la situación de hecho o de derecho existente puede influir en la sentencia o **convertir su ejecución en ineficaz o imposible**.

En ese sentido, se tiene que el Ministerio Público realizó la **descripción de los bienes** sobre los que se pide se decrete la medida, facilitando su debida identificación, aunado a que acredita la **apariencia del buen derecho** y el **peligro en la demora**, en virtud de que al realizar un **examen preliminar** del fondo del asunto, y sin prejuzgar sobre la legalidad de la situación que se mantiene, ni sobre cualquier circunstancia relativa al fondo del asunto, se advierte la probabilidad de la existencia del derecho alegado, es decir, la posibilidad de que los bienes sobre los que se solicita la medida cautelar se encuentren relacionados con la investigación de hechos que pueden constituir el ilícito de Robo Calificado de Automotor, contenido en los supuestos previstos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1, fracción V, inciso i) de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, cuya legítima procedencia no ha sido acreditada, hasta este momento, en virtud de que con los elementos obrantes en autos, aunque de carácter indiciario, resultan idóneos para formar convicción en grado de presunción, acerca de la verosimilitud del derecho invocado, al haberse integrado una carpeta de investigación e incluso haberse librado una orden de cateo por el delito referido.

En el mismo tenor, se advierte el temor fundado de la parte actora, de que las personas propietarias, poseedoras o detentadoras de los bienes sobre los que recaiga la acción de extinción de dominio, en cuanto tengan conocimiento de que esos bienes serán objeto de la acción, o incluso sin ese conocimiento, al estar relacionados con la investigación de hechos de robo de vehículos, podrían intentar evadir la consecuencia de esa acción y buscarían ocultar, alterar, dilapidar, deteriorar o mezclar los bienes materia de la acción o simplemente someterlos a un acto traslativo de dominio para eludir las consecuencias del ejercicio de la acción, lo que podría involucrar a personas con el carácter de terceros de buena fe, o hacer ineficaz el fallo que en su momento se emita, o incluso imposible, sobre todo en relación a los bienes muebles, que son de fácil ocultamiento o destrucción.

Debiendo considerarse además, que la medida cautelar si bien de naturaleza restrictiva, no es de imposible reparación, dado que los bienes sujetos a ella, se encontrarían bajo la administración de la **Dirección de Administración y Enajenación de Bienes, Fondos y Fideicomisos de la Fiscalía General Del Estado**, en los términos que dispone La Ley Nacional de Extinción de Dominio, y la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua, en sus disposiciones vigentes y que no se opongan a la Ley Nacional, con los derechos que se prevén a favor de las personas afectadas, en caso de que no se ejercite oportunamente la acción de extinción de dominio, o que ejercida, la parte demandada o persona afectada obtenga resolución favorable a sus intereses.

El suscrito Juzgador **ordena que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, sin prejuzgar sobre la legalidad de la situación que se mantiene, ni sobre cualquier circunstancia relativa al fondo del asunto**, conforme al numeral 174 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio; el aseguramiento de los bienes y derechos previamente señalados e identificados, para efecto de evitar que se oculten, alteren o dilapiden, sufran menoscabo, deterioro económico o que se realice cualquier acto traslativo de dominio sobre estos y evitar la obstaculización del procedimiento de extinción de dominio o que se quede sin materia el mismo por la pérdida del objeto material del procedimiento; por lo que, **TÚRNENSE LOS AUTOS A LA UNIDAD DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE ESTE DISTRITO JUDICIAL MORELOS**, a fin de que se notifique la medida cautelar dictada a la Licenciada **CLAUDIA ALEJANDRA ALARCÓN ACOSTA, DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, FONDOS Y FIDEICOMISOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, quien puede ser notificada en el domicilio ubicado en Paseo Bolívar 712, planta baja de la Colonia Centro de esta Ciudad, a fin de que proceda a realizar un inventario e informe detallado sobre los bienes inmueble y muebles de los cuales se dicta el aseguramiento, de acuerdo a las facultades que le confieren los artículos 225, 227, 229, 230, 231 y 232 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Gírese de igual forma atento oficio al REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE ESTE DISTRITO JUDICIAL MORELOS, con los insertos necesarios, a efecto de que, con fundamento en el artículo 180 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, anote preventivamente la medida cautelar de aseguramiento decretada sobre el cincuenta por ciento de los derechos que les corresponden a **[LIRIO JAZMÍN GONZÁLEZ BONILLA]**, **[MIGUEL GONZÁLEZ BONILLA]** y **[JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ ESQUIVEL]**, respecto del bien inmueble ubicado en [Boulevard Independencia] número [315], colonia [Granjas Polo Gamboa], con las siguientes coordenadas (31.607649 - 106.466740) de ciudad Juárez, Chihuahua y para mayor referencia se encuentra entre el negocio denominado ["MOFLES Y RADIADORES"] y la Coordinación de Control Vehicular (corralón de servicios municipales). Haciéndole saber que en términos de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, deberá dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **VEINTICUATRO HORAS** y, dentro de **TRES DÍAS**, deberá rendir un informe detallado y justificado sobre el cumplimiento otorgado y sobre la situación jurídica respecto del Bien objeto de la medida cautelar; plazo que será computado a partir del día siguiente en que se acuse de recibido el oficio que se ordena.

Asimismo, con fundamento en el artículo 175 último párrafo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, notifíquese a **[LIRIO JAZMÍN GONZÁLEZ BONILLA]**, en lo personal y como albacea de la sucesión a bienes de **[MIGUEL GONZÁLEZ MENDOZA]**, y a **[MIGUEL GONZÁLEZ BONILLA]**, en lo personal y en su carácter de heredero universal de la sucesión a bienes de **[MIGUEL GONZÁLEZ MENDOZA]**, quienes pueden ser notificados en calle [General José María García] número [111], kilómetro [20], Código Postal [32695] de ciudad Juárez, Chihuahua; así como a **[JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ ESQUIVEL]** en su calidad de poseedor del inmueble y propietario de la unidad económica, quien puede ser notificado en calle [Profesor Amador Tostado] número [1625], colonia [La Campesina] y/o [Boulevard Independencia] número [315], colonia [Granjas Polo Gamboa], ambos en ciudad Juárez, Chihuahua. Lo anterior, a través de **EXHORTO que se gire al JUEZ CIVIL POR AUDIENCIAS EN TURNO DEL DISTRITO JUDICIAL BRAVOS**.

Se hace saber al solicitante que, conforme al numeral 186 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, una vez materializada la medida cautelar concedida, el **MINISTERIO PÚBLICO** deberá resolver dentro de los **CUATRO MESES SIGUIENTES** sobre el archivo temporal de las actuaciones o el ejercicio de la acción de extinción de dominio; en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, de acuerdo al artículo 187 de la multicitada ley, la medida cautelar se revocará luego que lo pida la Parte Demandada."

LEVÁNTESE CONSTANCIA EN EL EXPEDIENTE 326/2023 EN RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ANTES TRANSCRITAS.

En consecuencia, el suscrito Juzgador **ordena que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, sin prejuzgar sobre la legalidad de la situación que se mantiene, ni sobre cualquier circunstancia relativa al fondo del asunto**, conforme al numeral 174 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio; el aseguramiento de los bienes y derechos previamente señalados e identificados, para efecto de evitar que se oculten, alteren o dilapiden, sufran menoscabo, deterioro económico o que se realice cualquier acto traslativo de dominio sobre estos y evitar la obstaculización del procedimiento de extinción de dominio o que se quede sin materia el mismo por la pérdida del objeto material del procedimiento; por lo que, **TÚRNENSE LOS AUTOS A LA UNIDAD DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE ESTE DISTRITO JUDICIAL MORELOS**, a fin de que se notifique la medida cautelar dictada a la Licenciada **CLAUDIA ALEJANDRA ALARCÓN ACOSTA, DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, FONDOS Y FIDEICOMISOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, quien puede ser notificada en el domicilio ubicado en Paseo Bolívar 712, planta baja de la Colonia Centro de esta Ciudad, a fin de que proceda a realizar un inventario e informe detallado sobre los bienes muebles de los cuales se dicta el aseguramiento, de acuerdo a las facultades que le confieren los artículos 225, 227, 229, 230, 231 y 232 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Por otro lado, se le tiene señalando el correo electrónico **extinción.dominio@chihuahua.gob.mx** a efecto de que, en su momento procesal oportuno, se le realicen por dicho medio las notificaciones que la ley establece como personales y las que determine este tribunal, en la inteligencia de que las notificaciones por lista le surtirán efectos por ese medio y a través de consulta remota, indistintamente.

Finalmente, se tiene al promovente señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en calle Paseo Bolívar número 712 (setecientos doce) de la colonia Centro de esta ciudad, autorizando para tales efectos a las Licenciadas **BLANCA NIEVES DE LA CRUZ TALAMANTES, YADIRA MERCEDES MONÁRREZ COMADURAN, LUISA FERNANDA MAGOS ANCHONDO, MARCELA BUSTILLOS BUSTILLOS, MARIELA LÓPEZ GONZÁLEZ y CINTHIA OFELIA GUERRERO CHAVIRA**, así como a los Licenciados **EDUARDO OLMOS SALINAS y EDGAR MANUEL HERNÁNDEZ RUIZ**. Lo anterior, de conformidad con los artículos 64 cuarto párrafo y 132 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

NOTIFÍQUESE:

- - - Así lo acordó y firma **ERICK ALBERTO PARADA DÍAZ**, Juez Octavo Civil por Audiencias y Especializado en Extinción de Dominio, ante la Secretaria Judicial Licenciada **SONIA ÁNGELA LAIJA GARDEA**, con quien actúa y da fe. DOY FE.

PUBLICADO EN LA LISTA EL VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CON EL NÚMERO 1. CONSTE.

SURTE SUS EFECTOS EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE.

Clave: 5001 *MMRA*

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

LA SECRETARIA JUDICIAL

LICENCIADA MARÍA MAGDALENA RUVALCABA AGUAYO

Para su publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, y por Internet en la página de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.



